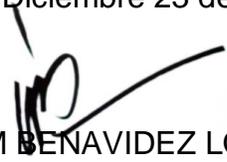


 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la subsanación. Revisada la base de datos del ADRES no se encontró registrada la ciudadana JANETH ANTONIA MORA URETA.
Palmira, Diciembre 23 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2020-00354 Priv. Patria Potestad.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020).

Recibida de la oficina de reparto –por conducto de correo electrónico- la presente demanda Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de las niñas Aldamaris Alejandra Trujillo Mora, Arelis Gineth Trujillo Mora Y Nathaly Estrella Trujillo Mora instaura la Defensoría de Familia, en contra de la señora JANETH ANTONIA MORA URETA, al proceder el despacho a su revisión preliminar, encuentra que, en ella, aun cuando se delata como gestora de la acción a la señora Nubia Trujillo, tía paterna de las precitadas menores, tal calidad no se acredita¹, siendo este aspecto de fundamental importancia si en cuenta se tiene que, conforme la pretensión segunda de la demanda, es a ella en quien se solicita dejar la custodia y cuidado de las jovencitas nombradas. Razón por la cual será inadmitida la demanda y se concederá a la demandante el término a que alude el inciso 2° del numeral 07 del art. 90 del CGP, para que subsane la demanda conforme lo indicado, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de las menores de edad ALDAMARIS

¹ En efecto, obsérvese que no se aporta el registro civil del fallecido padre de las menores ni el registro civil de la señora Nubia Trujillo

ALEJANDRA, ARELIS GINETH TRUJILLO MORA y NATHALY ESTRELLA TRUJILLO MORA instaura la Defensoría de Familia, en contra de la señora JANETH ANTONIA MORA URETA, mayor y, en principio, de domicilio desconocido.

2°. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCESE PERSONERIA suficiente a la abogada NELLY MONTAÑO ANGULO, portadora de la C.C. No. 31.382.813, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la T.P. No 60.949, para que actúe en defensa de los derechos de las menores de edad, en su calidad de defensor de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

o